



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Penal
Sala Primera de Decisión Constitucional
Montería, Córdoba
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Magistrado Ponente: Víctor Ramón Diz Castro.

Radicación Número 23 001 22 04000 2026 00268 00.

Montería, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

I) Asunto

Correspondió al suscrito magistrado la acción de tutela impetrada por la señora Julia Eva Hernández Ruiz, quien actúa en nombre propio, en contra de la Fiscalía General de la Nación, por la vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada por condición de prepensionada y mínimo vital.

II) Hechos

Manifiesta la accionante que se encuentra vinculada laboralmente con la Fiscalía General de la Nación, Seccional Córdoba, desde el 4 de agosto de 2003, mediante nombramiento en provisionalidad, inicialmente en el cargo de Técnico Judicial I de la Dirección Seccional de Fiscalías de Montería, conforme a la Resolución n.º 0-1254 del 27 de junio de 2003.

Posteriormente, el 28 de enero de 2005, tomó posesión del cargo de Asistente de Fiscal I, mediante Acta de Posesión n.º 0167, y, finalmente, el 2 de octubre de 2017, fue posesionada como Asistente de Fiscal III, mediante Acta de Posesión n.º 1239, cargo que actualmente desempeña.

Señala que durante su vinculación laboral ha prestado sus servicios a la entidad de manera continua, desarrollando las funciones propias de los cargos que ha ocupado y cumpliendo las obligaciones inherentes a su relación laboral con la administración pública.

Refiere que el 31 de agosto de 2026 fue notificada, a través de correo electrónico, de la Resolución n.º 30000-05046 del 27 de agosto de 2026, mediante la cual se dispuso la terminación de su nombramiento en provisionalidad.

Afirma que se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES y que, para el 1.º de septiembre de 2026, contaba con 1.225 semanas de cotización, de acuerdo con la historia laboral que acompaña a la acción de tutela.

Expone que tiene 65 años de edad y que, además, ostenta la condición de madre cabeza de familia, por lo que tiene a su cargo las obligaciones propias de su hogar. En materia pensional, sostiene que ya cumple el requisito de edad para acceder a la pensión de vejez, pero que aún se encuentra pendiente de completar el número de semanas de cotización exigidas para consolidar el derecho.

En ese sentido, manifiesta que, conforme a su historia laboral, le faltan pocas semanas de cotización para alcanzar el requisito pensional, circunstancia que, a su juicio, la ubica dentro del ámbito de protección constitucional reconocido a las personas próximas a pensionarse, en tanto la pérdida de su

empleo podría impedirle completar las cotizaciones necesarias para consolidar su derecho a la pensión de vejez.

Agrega que el cargo que actualmente desempeña en provisionalidad fue incluido dentro de un concurso de méritos para su provisión definitiva, situación que amenaza su permanencia laboral y, consecuentemente, la posibilidad real de continuar efectuando las cotizaciones al Sistema General de Pensiones hasta completar las semanas requeridas.

Sostiene que la Fiscalía General de la Nación conoce las circunstancias particulares que rodean su situación, toda vez que en su expediente laboral reposan sus documentos de identificación y demás información relacionada con su edad, vinculación laboral y trayectoria en la entidad, elementos que permitirían establecer que se encuentra próxima a consolidar su derecho pensional.

No obstante lo anterior, advierte que existe una posibilidad cierta de que sea desvinculada como consecuencia del nombramiento de la persona que resulte seleccionada dentro del concurso de méritos, sin que previamente se hayan adoptado medidas orientadas a garantizar la continuidad de su vinculación laboral y de sus cotizaciones hasta alcanzar las semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez.

Considera que una eventual desvinculación ocasionaría una afectación relevante de sus derechos fundamentales, particularmente a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta su edad, su condición de madre cabeza de familia y el hecho de encontrarse

próxima a completar el requisito de semanas de cotización necesario para consolidar su derecho pensional.

De igual manera, señala que la pérdida del empleo implicaría la interrupción de sus cotizaciones al Sistema General de Pensiones, circunstancia que podría frustrar o, cuando menos, retrasar la consolidación de su derecho a la pensión de vejez, colocándola en una situación de especial vulnerabilidad.

En consecuencia, sostiene que su situación no puede ser examinada exclusivamente a partir de la naturaleza provisional de su nombramiento, pues la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los servidores públicos vinculados en provisionalidad que ostentan la condición de prepensionados son destinatarios de una protección constitucional reforzada.

En particular, refiere la Sentencia T-318 de 2025 de la Corte Constitucional, en la cual se analizó la situación de un servidor público vinculado en provisionalidad y próximo a pensionarse, cuya desvinculación se produjo con ocasión de un concurso de méritos, y en la que se adoptaron medidas encaminadas a garantizar la protección de sus derechos fundamentales, incluida la posibilidad de disponer su reintegro a un cargo igual o equivalente.

Asimismo, invoca la Sentencia SL2600-2025 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como criterio jurisprudencial reciente que, según afirma, permite reforzar la interpretación de la protección que merece el trabajador próximo a pensionarse, particularmente frente al

riesgo de que la pérdida del empleo lo coloque en una situación de vulnerabilidad antes de lograr la consolidación de su derecho pensional.

Por lo anterior, considera que la actuación de la entidad accionada amenaza sus derechos fundamentales y desconoce las circunstancias particulares que justifican una protección constitucional reforzada, razón por la cual solicita la intervención del juez constitucional.

Como medida provisional, la accionante solicita:

PRIMERA: Que se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN abstenerse de hacer efectiva cualquier desvinculación de la accionante del cargo que actualmente ocupa, mientras se decide de fondo la presente acción de tutela.

SEGUNDA: Que se suspendan provisionalmente los efectos de la Resolución n.º 30000-05046 del 27 de agosto de 2026, mediante la cual se dispuso su retiro, hasta tanto se adopte una decisión definitiva dentro de la presente acción constitucional.

TERCERA: Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación abstenerse de efectuar la entrega material del cargo que actualmente ocupa la accionante a la persona que resulte designada o nombrada como consecuencia del concurso de méritos, mientras se determina la medida de protección constitucional que corresponda.

CUARTA: Subsidiariamente, en caso de que el despacho considere que no resulta procedente suspender el nombramiento de quien haya adquirido derechos de carrera

como resultado del concurso de méritos, solicita que se ordene a la entidad accionada abstenerse de desvincular a la accionante sin que, previamente, identifique una vacante igual, equivalente o compatible con su perfil, en la cual pueda ser reubicada, con el propósito de garantizar la continuidad de sus cotizaciones al Sistema General de Pensiones hasta completar las semanas requeridas.

Fundamenta la necesidad de las medidas solicitadas en que una desvinculación inmediata podría ocasionarle un perjuicio grave y de difícil reparación, especialmente si se tiene en cuenta su edad, su condición de madre cabeza de familia y el número reducido de semanas que, según afirma, le hacen falta para completar el requisito de cotización necesario para acceder a la pensión de vejez.

Finalmente, invoca el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991, disposición que faculta al juez constitucional para adoptar, desde la presentación de la solicitud de tutela, las medidas provisionales que considere necesarias para proteger los derechos fundamentales invocados y evitar que se produzcan daños mientras se adopta una decisión definitiva.

1. Consideraciones del Tribunal
Sala de Decisión Constitucional Ad-Hoc

1. Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer la presente acción de tutela y, en ese sentido, resolver la solicitud de medida provisional, pues la transgresión o amenaza de los

derechos fundamentales que se *invoca* extiende sus efectos en el distrito judicial de Montería (art. 37 del Decreto 2591 de 1991).

2. Consideraciones.

2.1. Medidas provisionales.

Para decretar cautelas encaminadas a proteger un derecho se deben reunir *en su totalidad* tres (3) requisitos: (I) Que exista una vocación aparente de viabilidad; (II) Que exista un riesgo probable de afectación a los derechos fundamentales invocados por la demora en el tiempo; y, III) Que la medida no resulte desproporcionada a quien afecta directamente¹.

El artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para adoptar, desde la presentación de la solicitud de tutela, las medidas que considere necesarias y urgentes para proteger los derechos invocados y evitar que se produzca un perjuicio mientras se profiere la decisión definitiva.

En el presente asunto, la accionante solicita, como medida provisional, que se suspendan los efectos de la Resolución n.º 30000-05046 del 27 de agosto de 2026, mediante la cual se dispuso la terminación de su nombramiento en provisionalidad, y que, en consecuencia, se mantenga su vinculación laboral mientras se resuelve de fondo la presente acción constitucional.

¹ Corte Constitucional, Auto 555 de 2021, H.M.S. Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera.

De manera preliminar, se advierte que la accionante tiene 65 años de edad, acredita, según la historia laboral aportada, 1.225 semanas de cotización al Sistema General de Pensiones y sostiene que se encuentra próxima a completar el número de semanas requerido para acceder a la pensión de vejez. A ello se suma que afirma ostentar la condición de madre cabeza de familia y que su desvinculación implicaría la interrupción de las cotizaciones al sistema pensional.

Tales circunstancias, valoradas en esta etapa inicial y sin que ello implique prejuzgamiento sobre la procedencia definitiva del amparo, permiten advertir la existencia de una situación que amerita una protección transitoria, pues la ejecución inmediata del acto de retiro podría producir una afectación de difícil reversión en relación con la continuidad de sus cotizaciones y la eventual consolidación de su derecho pensional.

Debe precisarse, sin embargo, que la medida provisional no puede comportar, en esta etapa, una orden dirigida a suspender el concurso de méritos, desconocer los derechos de quien haya resultado seleccionado o impedir de manera definitiva el ejercicio de las competencias de la administración para proveer el cargo en propiedad. El objeto de la medida es exclusivamente preservar temporalmente la situación jurídica de la accionante mientras se determina, con mayor amplitud y fundamento probatorio, si existe una vulneración de sus derechos fundamentales y si resulta procedente impartir una orden de protección definitiva.

En consecuencia, se considera razonable y proporcional suspender provisionalmente los efectos de la Resolución n.º 30000-05046 del 27 de agosto de 2026, únicamente en cuanto dispone el retiro de la accionante, hasta tanto se profiera decisión de fondo en la presente acción de tutela.

2.2. Vinculación

Ahora bien, teniendo en cuenta que la accionante cuestiona su eventual desvinculación del cargo que actualmente desempeña en provisionalidad, con ocasión del concurso de méritos adelantado para proveerlo de manera definitiva, y que las pretensiones de la acción constitucional podrían incidir en el trámite de provisión del empleo, se considera necesario garantizar el derecho de defensa y contradicción de quienes pudieran resultar afectados con la decisión que aquí se adopte.

En ese sentido, se dispondrá la vinculación de las personas que integran la lista de elegibles conformada para la provisión del cargo de Asistente de Fiscal III que actualmente ocupa la accionante, en tanto la eventual concesión del amparo y, particularmente, una orden de permanencia temporal de la accionante en el empleo podría tener incidencia en sus expectativas o derechos derivados del concurso de méritos y del orden de elegibilidad.

Para tal efecto, se requerirá a la Fiscalía General de la Nación para que, dentro del término que se señale, informe si existe lista de elegibles vigente para la provisión del referido cargo y remita copia íntegra de la misma, con los datos

necesarios para proceder a la notificación de las personas que la integran.

De igual manera, deberá informar si respecto del cargo objeto de controversia ya se produjo algún nombramiento en período de prueba, si la persona designada tomó posesión o si, por el contrario, el proceso de provisión definitiva aún se encuentra pendiente de ejecución.

Lo anterior, con el propósito de que quienes eventualmente puedan resultar afectados por las órdenes que se adopten dentro del presente trámite constitucional tengan la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

2.3. Decisión.

Con base en lo expuesto en precedencia, se dispone:

Primero. Aprehender el conocimiento en primera instancia de la presente actuación y otorgar validez a los anexos aportados.

Segundo. Decretar como medida provisional, de conformidad con el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991, la suspensión de los efectos de la Resolución n.º 30000-05046 del 27 de agosto de 2026, únicamente en cuanto dispone la terminación del nombramiento en provisionalidad de la accionante, hasta tanto se profiera decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela.

Tercero. Confiérase al Fiscalía General de la Nación y a los integrantes de la lista de elegibles conformada para la provisión del cargo de Asistente de Fiscal III, el término de un

(1) día hábil, contado a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones de la demanda y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

Cuarto. ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que, dentro del término de un día hábil siguiente a la notificación de esta providencia, remita copia íntegra de la lista de elegibles vigente para la provisión definitiva del cargo de Asistente de Fiscal III que actualmente ocupa la accionante, así como los datos de identificación y contacto de las personas que la integran y la información relacionada con el estado actual del proceso de provisión. Una vez allegada dicha información, NOTIFÍQUESE a los integrantes de la referida lista de elegibles de la presente acción constitucional, remitiéndoles copia del escrito de tutela, sus anexos y de esta providencia, para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro del término que se les conceda.

Quinto. Ante la eventual imposibilidad de notificación de alguna de las partes o sujetos vinculados, para su conocimiento, fíjese un aviso en el micrositio web de la Secretaría de esta Sala.

Comuníquese lo dispuesto y dese traslado del libelo y sus anexos.

Comuníquese y cúmplase



Víctor Ramón Diz Castro
Magistrado ponente

Firmado Por:

Victor Ramon Diz Castro
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525bf6cdb8453017a4215ec25503e96473ba83b2d1a29ec9957d454f40c1ecea**
Documento generado en 04/09/2026 03:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>